

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Consejo para la Protección del Patrimonio

Arqueológico Terrestre de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7067

Fecha Rad: 8 de diciembre de 2005

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Maria D. Mayke
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO SOBRE MULTAS ADMINISTRATIVAS

2005

TABLA DE CONTENIDO

	PAGINA
ARTICULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTICULO 2 – TITULO	3
ARTICULO 3 – BASE LEGAL	3
ARTICULO 4 – APLICACION	4
ARTICULO 5 – VIGENCIA	4
ARTICULO 6 – TERMINOS EMPLEADOS	4
ARTICULO 7 – CLAUSULAS DE SALVEDAD	4
ARTICULO 8 – DEFINICIONES	5
ARTICULO 9 – MULTAS ADMINISTRATIVAS	6
Sección 9.01 – Disposición General	6
Sección 9.02 – Criterios para la Imposición de las Multas	6
Sección 9.03 – Criterios para la Fijación del Monto de las Multas	7
Sección 9.04 – Procedimiento para la Imposición de las Multas	8
ARTICULO 10 – REVISION Y RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION Y ORDEN DE MULTA	12
Sección 10.01 – Moción de Reconsideración	12
Sección 10.02 – Revisión y Términos para Radicar	14
ARTICULO 11 – PAGO DE LA MULTA	14
Sección 11.01 – Procedimiento	14
Sección 11.02 – Incumplimiento de Pago	15
Sección 11.03 – Devolución de la Multa	15
ARTICULO 12 – RECAUDACION	15
Sección 12.01 – Disposición	15
ARTICULO 13 – APROBACION Y ENMIENDAS	16

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Consejo para la Protección del Patrimonio
Arqueológico Terrestre de Puerto Rico

REGLAMENTO SOBRE MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 1- DISPOSICIONES GENERALES

Las Leyes Núm. 112 del 20 de julio de 1988 y 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas, faculta al Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, o a su representante autorizado, para imponer multas administrativas a tenor con el procedimiento que en este Reglamento se establece a cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas que viole o incumpla cualquier restricción, reglamento u orden adoptadas, en virtud de las facultades que ésta y otras leyes le confieren o asignan al Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre.

De acuerdo con la referida Ley Núm. 112, se podrá imponer una multa administrativa separada por cada día en que subsista la violación o incumplimiento cuyo monto no exceda de diez mil (\$10,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día

que subsista la infracción se considerará como una violación independiente. Todo boleto de multa administrativa que se expida bajo esta disposición, quedará archivado en el expediente para la propiedad envuelta en tal violación o incumplimiento, hasta que la multa sea satisfecha o anulada.

En caso que el Consejo determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos en violación a esta ley o de los reglamentos adoptados al amparo de los mismos, o contumacia en el incumplimiento de cualquier resolución, orden o decisión emitida por el Consejo, éste en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa de hasta un máximo de cincuenta mil (\$50,000) dólares por cualquiera de los actos cometidos.

Cuando el dueño de una propiedad afectado por la notificación de multa administrativa considere que con dicha propiedad no se ha cometido la falta administrativa que se le imputa, éste podrá solicitar un recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, conforme al procedimiento que se estipula en la Sección 12 de la referida Ley Núm. 112.

El procedimiento para la imposición de multas administrativas que se establece en este Reglamento constituye uno de los mecanismos a utilizarse por el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre para lograr y acelerar la eliminación o corrección de violaciones o incumplimientos a la reglamentación de rigor, el cual podrá ser procedido, acompañado o seguido por cualquier otro procedimiento administrativo o judicial que se considere necesario para obtener dicho resultado.

ARTICULO 2- TITULO

Este reglamento que regirá la imposición de multas administrativas por violaciones a, o incumplimiento de cualquier restricción, reglamento u orden adoptada en virtud de las facultades que las leyes le confieren o asignan al Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, se conocerá y citará como el “Reglamento sobre Multas Administrativas”.

ARTICULO 3 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta por el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre a virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988 y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

ARTICULO 4 - APLICACION

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.

ARTICULO 5 - VIGENCIA

Este Reglamento y las enmiendas al mismo regirán una vez cumplidas las disposiciones establecidas por la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988 y desde su aprobación por el Consejo.

ARTICULO 6 - TERMINOS EMPLEADOS

Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular también incluye el plural y viceversa, en igual forma el masculino incluirá el femenino y viceversa.

ARTICULO 7 - CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico u otra parte de este Reglamento, fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará, o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte específica así declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o

invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su validez en cualquier otro caso, excepto que específico y expresamente se invalide para todos los casos.

ARTICULO 8- DEFINICIONES

Los siguientes términos, donde quiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento, salvo donde resulten incompatibles con el mismo, significarán:

1. Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre – Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988. según enmendada.
2. Falta Administrativa – Cualquier violación o incumplimiento a cualquier restricción reglamentaria, adoptada en virtud de las facultades que las leyes confieren o asignan al Consejo.
3. Representante Autorizado – Los funcionarios en quienes el Consejo delegue sus poderes y atribuciones relacionados con el procedimiento para la imposición de multas administrativas establecido en éste.
4. Patrimonio Arqueológico Terrestre - Todo sitio, objeto, yacimiento, documento arqueológico que sea reliquia del pasado del hombre,

ya sea material de la naturaleza, o ya sea construido por el hombre, que exista en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 9 - MULTAS ADMINISTRATIVAS

Sección 9.01 - Disposición General

Podrá castigarse con una multa administrativa hasta diez mil (\$10,000) dólares diarios por cada infracción, a toda persona, natural o jurídica, pública o privada y cualquier restricción, reglamento u orden adoptada en virtud de las facultades que las leyes confieren o asignan al Consejo. A tales efectos cada día en que subsista la violación o incumplimiento independiente, sujeto a la imposición de una multa administrativa separada.

Sección 9.02 – Criterios para la Imposición de la Multas

En el ejercicio de esta facultad y para la evaluación de cuándo proceder con la imposición de multas administrativas, se podrá tomar en consideración los siguientes factores, los cuales no se interpretarán, de manera alguna, como una limitación para proceder con la imposición de multas administrativas bajo cualquier otra circunstancia que constituya una violación de ley:

1. La posibilidad real de no poderse conformar la violación o incumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, ya sea mediante la presentación de una solicitud de autorización o mediante cualquier otra gestión administrativa pertinente.
2. La intensidad, magnitud, localización, tamaño, tipo o costo de la violación o incumplimiento.
3. El efecto perjudicial de la violación o incumplimiento a la protección de utilidad pública y patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.
4. El efecto detrimental de la violación o incumplimiento sobre el ambiente, sobre el valor, uso y disfrute de la propiedad o sobre el interés público envuelto.
5. Desidia del infractor en cumplir con la reglamentación vigente.

Sección 9.03 – Criterios para la Fijación del Monto de las Multas

Para la fijación del monto de las multas a imponerse, dentro de los parámetros anteriormente establecidos, se podrán tomar en consideración incluyendo, sin limitación, los siguientes factores:

1. La medida o forma en que la reglamentación vigente ha sido violada.

2. La medida o forma en que las restricciones impuestas en los permisos, órdenes o determinaciones del Consejo han sido violadas.
3. Cualquier otro factor relevante de la violación o incumplimiento.

Sección 9.04 - Procedimiento para la Imposición de las Multas

La imposición de las multas administrativas se hará mediante la expedición de boletos por faltas administrativas contra los infractores. Estos boletos serán expedidos por el Consejo o por uno de sus representantes autorizados a ejercer estas funciones. La verificación de la falta cometida, la notificación de la falta determinada y la expedición, contenido, cumplimiento, notificación y archivo en el expediente de los boletos por faltas administrativas, cumplirá con lo siguiente:

1. Verificación de Falta Cometida - Se realizará una inspección ocular en el lugar de cualquier alegada violación o incumplimiento para determinar si en efecto se ha incurrido en faltas administrativas. Una vez realizada tal determinación, se rendirá un informe que contendrá la descripción de la violación o incumplimiento, en forma concisa y clara, con información sobre la inmatriculación de la propiedad, objeto, material, yacimiento, artefacto o documento

arqueológico que sea reliquia del pasado del hombre, ya sea material de la naturaleza o ya construido por el hombre, que exista o se encuentre en o bajo la superficie de la tierra y, en general, todos aquellos aspectos sobresalientes de la violación o incumplimiento. Cualquier dato o circunstancia adicional relevante y que sean de interés, deberán ser incluidos en dicho informe. Este informe de inspección formará parte del expediente que se prepare para la propiedad envuelta en la violación o incumplimiento.

2. Notificación de Falta Determinada – Al momento de realizarse la inspección requerida en el inciso anterior y una vez comprobada la comisión de faltas administrativas, se le entregará a la persona que esté a cargo de la propiedad objeto de la violación o incumplimiento, bien sea dueño, agente, empleado, encargado, cesionario, arrendatario o causahabiente, el original del formulario oficial titulado “Notificación de Faltas Administrativas Determinadas” si la violación o incumplimiento fue consumado o una “Orden de Paralización” si la misma está en proceso de construcción. De no conseguirse ninguno de éstos, se fijará el original en un sitio conspicuo de la propiedad, lo cual se

considerará como notificación suficiente a los efectos de aplicación de las disposiciones de este Reglamento. Ambos formularios contendrán una advertencia al infractor sobre la necesidad de realizar las gestiones necesarias ante el Consejo para la eliminación o corrección de tales faltas administrativas y sobre las posibles consecuencias que las mismas podrían acarrear en su contra. Copia del documento será incorporado al expediente de la propiedad envuelta en dichas faltas administrativas.

3. Expedición de Boletos – Hecha la determinación a base de lo anteriormente establecido en este artículo, de que se ha incurrido en una violación o incumplimiento que deba ser sancionada, con la imposición de multas administrativas, se ordenará la expedición del boleto por falta administrativa separado que corresponda a cada día.
4. Notificación de la Imposición de las Multas Administrativas – Se notificará al infractor sobre la imposición de la multa mediante copia del boleto por falta administrativa expedido. Dicha copia será entregada a la persona que esté a cargo de la propiedad, objeto de la violación o incumplimiento, bien sea dueño, agente, empleado, encargado, cesionario, arrendatario o causahubiente.

De no conseguirse ninguno de éstos, se fijará dicha copia en un sitio conspicuo de la propiedad, lo cual se considerará como notificación suficiente, a los efectos de aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

El original de cada boleto que se expida será incorporado al expediente de la propiedad envuelta en la violación o incumplimiento que obra en poder del Consejo.

Si la persona que esté a cargo de la propiedad afectada por esta notificación considera que no se ha cometido la violación que se imputa, podrá solicitar un recurso de revisión ante el Tribunal Superior, dentro del término de treinta (30) días de haberla recibido, siguiendo el procedimiento estipulado en la Sección 12 de la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada.

5. Contenido del Boleto – El boleto por falta administrativa, que consistirá en un formulario impreso e identificado individualmente, contendrá entre otra, información sobre la fecha de expedición del boleto, dirección de la propiedad para la cual se expide, la falta administrativa cometida, el montante de la multa administrativa cometida, el montante de la multa administrativa a pagarse,

espacio para la firma del funcionario que lo expide y para el título del puesto que desempeña.

Al dorso de este formulario aparecerá información impresa de carácter general para el pago de la multa, para solicitar un recurso de revisión ante el Tribunal Superior, cuando la persona que está a cargo de la propiedad afectada por el boleto expedido considera que no se ha cometido la violación o incumplimiento que se le imputa, una vez archivada en el expediente de la imputada violación o incumplimiento que obra en poder del Consejo hasta que la multa sea satisfecha o anulada.

6. Cumplimiento del Boleto – El funcionario que expida el boleto por falta administrativa firmará éste y será responsable por que aparezca en el mismo toda la información mencionada en el inciso anterior.

ARTICULO 10 - REVISION Y RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION Y ORDEN DE MULTA

Sección 10.01 – Moción de Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución final podrá, dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución y orden, presentar una

moción de reconsideración ante el Consejo. El Consejo dentro de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo, definitivamente, la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Sección 10.02 -- Revisión y Términos para Radicar

Una parte final del Consejo y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Consejo y a todas las partes, dentro del término para solicitar dicha revisión.

ARTICULO 11 – PAGO DE MULTA

Sección 11.01 – Procedimiento

Cualquier persona notificada de la imposición de una multa administrativa en su contra, mediante una Notificación de Falta Administrativa y Multa o una resolución y orden, podrá pagar la misma personalmente o por correo en la Oficina de Finanzas, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, conjuntamente con la notificación o resolución correspondiente.

Sección 11.02 – Incumplimiento de Pago

Cuando no se cumpla el pago, se acumularán intereses sobre la cuantía impuesta hasta que ésta sea satisfecha, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil, fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de iniciarse el procedimiento.

Sección 11.03 – Devolución de la Multa

En los casos donde la parte afectada haya solicitado un recurso de revisión, ante el Tribunal correspondiente, y haya remitido o depositado ante el Consejo la multa administrativa impuesta, la parte afectada solicitará, al Departamento de Hacienda, la devolución del monto total una vez el tribunal lo ordene y la sentencia advenga final y firme.

ARTICULO 12 – RECAUDACION

Sección 12.01 – Disposición

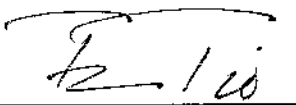
Las operaciones de pago, depósito, control y contabilidad de los fondos que se reciban por el pago de la multa administrativa, impuesta bajo las disposiciones de este Reglamento, se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento N25 del Departamento de Hacienda

(Cobro, Depósito, Control y Contabilidad de los Fondos Públicos Recaudados por Recaudadores Oficiales y sus Auxiliares a menos que otra cosa se disponga por ley o por el Secretario de Hacienda.

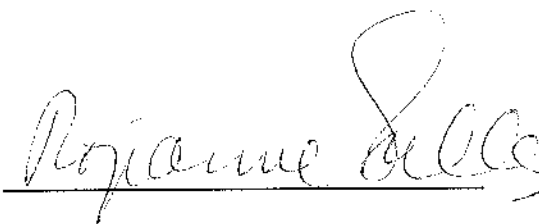
ARTICULO 13 – APROBACION Y ENMIENDAS

El Consejo aprobará los procedimientos y formularios necesarios para instrumentar las disposiciones de este Reglamento así como las enmiendas que sean requeridas durante la vigencia del mismo.

Amparados en la facultad que nos confiere la ley que crea el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, aprobamos este Reglamento hoy 27 de sept de 2005.



Teresa Tió Fernández
Presidente



Rojeanne Salles O'Farrill
Secretaria